

empresarios individuales, entidades públicas o privadas y compañías mercantiles, así como la información correspondiente a las personas físicas que adquieran, utilicen o disfruten, como destinatarios finales, productos o servicios de la FNMT.

### 3. Procedencia y procedimiento de recogida.

Los datos que configuran el fichero de terceros son obtenidos a través de los contratos correspondientes, y mediante la cumplimentación de formularios o cuestionarios facilitados al efecto.

### 4. Estructura básica del fichero.

La estructura básica del fichero automatizado de terceros, y la descripción de los tipos de datos de carácter personal contenidos en el mismo es la siguiente:

1. Identificación de la persona, nombre y apellidos, y, en su caso, razón social, teléfono y dirección.
2. Datos bancarios.
3. Bienes y servicios suministrados o recibidos por el afectado.
4. Datos sobre la actividad o negocio.

Estos datos se obtienen previa información al afectado, indicando quién es el responsable del fichero a los efectos del posible ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación.

Los datos recogidos en este fichero serán cancelados a los cinco años siguientes a la fecha de su obtención.

### 5. Cesiones de los datos.

Se prevé la cesión de los datos existentes en el presente fichero a los bancos o entidades financieras en aquellos supuestos en los que la persona o colectivos tuvieren establecido un sistema de cobro o pago a través de dichas instituciones.

### 6. Organismo responsable.

La responsabilidad sobre este fichero corresponde a la Dirección General de la FNMT.

### 7. Servicio ante el cual el afectado puede ejercer sus derechos.

Los derechos de acceso, rectificación y cancelación sobre este fichero podrán ejercerse, en su caso, por el afectado, ante la Secretaría General/Dirección de Recursos Humanos de la FNMT (calle Jorge Juan, número 106, 28071-Madrid).

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

**17674** ORDEN de 20 de julio de 1994 por la que se autoriza la modificación de tarifas en los Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).

Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE), presentó expediente de solicitud de modificación de las tarifas vigentes ante la Junta Superior de Precios, remitiéndose copia del mencionado expediente a este Ministerio, a tenor de lo especificado en el artículo 5.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 14 de julio de 1994, dispongo:

Primero.—Se autoriza a Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) a establecer un incremento medio ponderado del 4,7 por 100 en las tarifas de viajeros.

Segundo.—Los cuadros con las tarifas, así como las condiciones de aplicación de las mismas, deberán ser aprobados, previamente a su aplicación, por la Dirección General del Transporte Terrestre.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de julio de 1994.

BORREL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes, Director general del Transporte Terrestre y Presidente del Consejo de Administración de FEVE.

**17675** ORDEN de 27 de julio de 1994 por la que se regulan los ficheros automatizados de datos de carácter personal del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

La disposición adicional segunda, apartado 2, de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, establece que, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de dicha Ley Orgánica, las Administraciones Públicas responsables de ficheros automatizados ya existentes deberán adoptar una disposición de regulación del fichero o adaptar la que existiera.

Posteriormente, el Real Decreto-ley 20/1993, de 22 de diciembre, prorrogó por seis meses el plazo de un año al que se ha hecho referencia.

En su virtud, a fin de dar cumplimiento al mandato legal contenido en la disposición adicional segunda, apartado 2 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre y de garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus legítimos derechos, dispongo:

Primero.—Los ficheros automatizados con datos de carácter personal existentes en el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y entidades dependientes del mismo, a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, que se regulan por esta disposición, de conformidad con lo previsto en los artículos 7.5 y 18.1 de la citada Ley Orgánica, son los que se relacionan en el anexo de esta Orden.

Los ficheros se clasifican por el órgano responsable, constando, respecto de cada uno de ellos, el nombre, la finalidad del fichero y los usos previstos para el mismo, las personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos, el procedimiento de recogida de los datos de carácter personal, la estructura básica del fichero y la descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo, las cesiones de datos de carácter personal que, en su caso, se prevean, así como los servicios o unidades ante los que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación o cancelación previstos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre.

Segundo.—Los responsables de los ficheros automatizados regulados por esta Orden informarán a los afectados acerca de los extremos a que se refiere el artículo 5 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre y adoptarán las medidas que resulten necesarias para ase-

gurar que los datos de carácter personal que contienen se usan para las finalidades que han motivado su recogida y que son las que se concretan en el anexo de esta disposición.

Tercero.—Los afectados de los ficheros automatizados regulados podrán ejercer los derechos declarados en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, sin más restricciones que las establecidas en dicha Ley y, en consecuencia, podrán solicitar y obtener información de sus datos de carácter personal incluidos en los ficheros automatizados que se regulan en esta Orden y ejercitar su derecho a la rectificación y cancelación, en su caso, de los datos de carácter personal que resulten inexactos.

Los derechos de acceso, así como los de rectificación y cancelación de datos de carácter personal, serán los ejercidos ante el órgano que para cada fichero se concreta en el anexo de esta Orden, siguiendo el procedimiento establecido en el Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

Cuarto.—Los responsables de los ficheros automatizados solicitarán el consentimiento de los afectados por la cesión de datos personales, cuando sea preceptivo y advertirán, expresamente, a los cesionarios de su obligación de dedicarlos, exclusivamente, a la finalidad para la que se ceden, de conformidad con el artículo 11.5, en relación con el 4.2 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre.

Quinto.—Los datos de carácter personal contenidos en los ficheros regulados por esta Orden podrán ser cedidos al Instituto Nacional de Estadística, para el desempeño de las funciones que le atribuye el artículo 26 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, a los servicios estadísticos de los Departamentos ministeriales para las funciones que les atribuye el artículo 33 de la misma Ley y a los servicios estadísticos de las Comunidades Autónomas, en las condiciones que fija el artículo 40, apartados 2 y 3, de la Ley de la Función Estadística Pública.

Sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a la de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de julio de 1994.

BORRELL FONTELLES

En suplemento aparte se publica anexo correspondiente

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**17676** *ORDEN de 27 de julio de 1994 por la que se regulan los ficheros de datos personales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*

La disposición adicional segunda, número 2, de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (LORTAD), establece que dentro del año siguiente a la entrada en vigor de dicha Ley Orgánica, las Administraciones Públicas responsables de ficheros automatizados ya existentes deberán adoptar una disposición de regulación del fichero o adaptar la que exis-

tiera. El Real Decreto-ley 20/1993, de 22 de diciembre, prorroga el plazo establecido en la Ley Orgánica, en seis meses más, finalizando el 31 de julio de 1994.

A fin de dar cumplimiento al mandato legal de adecuación de los ficheros automatizados, responsabilidad de los Servicios de este Departamento, y asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus legítimos derechos, dispongo:

Primero.—De conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda, número 2, de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (LORTAD), y a los efectos previstos en la misma, se relacionan y describen en el anexo de esta Orden los ficheros automatizados con datos de carácter personal responsabilidad del Departamento.

Segundo.—Para crear, modificar o suprimir ficheros automatizados con datos de carácter personal, en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sus organismos autónomos y los servicios comunes y entidades gestoras de la Seguridad Social, será necesario el previo informe de la Comisión Ministerial de Informática. El titular del órgano responsable del fichero automatizado elevará la correspondiente propuesta, a través de su representante en la Comisión Ministerial. Esta Comisión establecerá la información que el órgano responsable del futuro fichero debe aportar para emitir el correspondiente informe.

Tercero.—Una vez emitido informe por la Comisión Ministerial de Informática para la creación, modificación o supresión del fichero automatizado, la Dirección General de Informática y Estadística procederá a:

Inscribir el fichero o, en su caso, su modificación o supresión, en el Registro General de Protección de Datos de la Agencia de Protección de Datos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de la LORTAD.

Proponer al Ministro, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», la disposición general de creación, modificación o supresión del fichero a que alude el artículo 18 de la LORTAD.

Cuarto.—La Dirección General de Informática y Estadística constituirá un sistema de información de ficheros de datos personales (FIDAPER) sobre los ficheros automatizados que sean responsabilidad de órganos dependientes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y que contengan datos de carácter personal.

De cada uno de ellos, el sistema de información recogerá, al menos, los datos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la LORTAD y en las disposiciones de desarrollo, en particular, las que figuran en los artículos 18 y 38 de la LORTAD y cualesquiera otras del correspondiente Reglamento.

Quinto.—Quedan autorizadas con carácter general todas las cesiones de datos entre órganos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sus organismos autónomos, entidades gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social para el ejercicio de sus competencias. De la realización de estas cesiones de datos se dará cuenta a la Comisión Ministerial de Informática, quien velará para que se realicen sin menoscabo de los fines previstos en esta disposición en el fichero cedente y en el cesionario. Estas cesiones deberán ser registradas en el sistema de información FIDAPER, donde se incluirá la información que de las citadas cesiones considere necesaria la Comisión Ministerial de Informática.

Sexto.—Quedan autorizadas las cesiones de datos personales de ficheros automatizados responsabilidad del Departamento al Instituto Nacional de Estadística, para el desempeño de las funciones que le atribuye el artículo 26 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, a los servicios estadísticos de los departamentos ministeriales para las funciones que les atribuye el artículo 33 de la misma Ley y a los servicios